



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2763-SOT-1108, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Madrid número 78, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de julio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información, y de visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia ambiental (derribo de arbolado).

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de 4 individuos arbóreos, de los cuales 3 se encuentran sobre la acera del predio, es importante señalar que se observa daño mecánico en la corteza de uno de ellos; mientras que en el interior del predio se observa el cuarto individuo arbóreo; cabe mencionar que al momento de la diligencia no se observaron esquilmos, tocones o desmoches.

Ahora bien, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable, se tiene que estos hechos fueron investigados con antelación en esta Subprocuraduría en el expediente PAOT-2017-3854-SOT-1600, derivado de la presentación de una denuncia ciudadana, en el que se determinó, de entre otros aspectos lo siguiente:



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2763-SOT-1108

"(...)

la Dirección General de Servicios Urbanos y Mejoramiento Urbano de la Alcaldía Coyoacán, informó (... ) **no ha emitido autorización para la poda y/o derribo de individuo arbóreo alguno** (...)

esta Entidad, emitió Opinión Técnica con número de folio PAOT-2018-1435-DEDPOT-840, de fecha 30 de noviembre de 2018, en la cual se realizó un censo diagnóstico del arbolado que se encuentra al interior y exterior del predio de mérito, en la cual **se concluyó que, se encontraron 7 árboles, de los cuales 3 que se localizan en el interior del predio fueron afectados significativamente y de manera irreversible por los trabajos de excavación y cimentación de los cuerpos constructivos** (...)

7. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia en materia ambiental, **toda vez que las actividades de poda, desmoeche y derribo de arbolado realizadas en el predio referido no cuentan con Autorización**, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables.

(...)"

El expediente de referencia se encuentra en seguimiento, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se entenderá como resultado de la investigación por cuanto hace a la materia ambiental (derribo de arbolado), lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La Resolución Administrativa, dictada en fecha 14 de enero de 2019, dentro del expediente PAOT-2017-3854-SOT-1600, se considera como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha resolución puede ser consultada en la página de esta Procuraduría [http://www.paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac\\_pub/168\\_RESOL\\_1600.PDF](http://www.paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/168_RESOL_1600.PDF); o bien, a través de la Unidad de Transparencia de esta Entidad.

El estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2763-SOT-1108

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/GP/JEGG